

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200000500**

Verbal 17-399

Procede resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el numeral 4º del auto de fecha 9 de febrero del cursante año, mediante el cual se efectúa pronunciamiento sobre la petición de desembargo y la caución de que trata el art 602 del CGP.

A cuyo propósito, se CONSIDERA:

Paro los fines pertinentes, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3º del CGP., el cual dispone que: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Asimismo, el art 600, indica: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

La normatividad transcrita señala que el juez al decretar los embargo y secuestros los limita a lo necesario, sin exceder el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, y que habrá lugar a reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez **consumadas** las cautelas ordenadas, es decir efectivamente practicadas y acreditadas al plenario.

Esto es lógico y prudente, en razón que solo con el embargo materializado es posible determinar si se excede el límite del art 599 del CGP, permitiendo la garantía del pago del crédito cobrado.

En el caso en concreto, se libró mandamiento de pago por concepto de capitales en los numerales 1 y 2 en una sumatoria de \$281.460.515,30 (Fl. 6C1) por concepto de perjuicios y clausula penal, y la suma de \$10.536.522 correspondiente a costas procesales, en consecuencia, el límite de la medida por dicho rubro se fijó a la suma de \$437.995.555,95.

Así las cosas hay que anotar que en el momento procesal en que se solcito el desembargo por exceso no se encontraba acreditado la consumación de la medida cautelar de embargo de dineros comunicada al Banco de Bogotá, por tanto en ese momento no se podía decir que se había excedido en el límite de los embargos decretados por una suma siquiera superior a lo autorizado por la ley, por tanto la providencia reprochada se encuentra ajustada a derecho por cuanto para garantizar la obligación aquí en cobro forzado se indicó que la ejecutada debería proveer la caución de que trata el art 602 del CGP.

Ahora, la secretaria presenta informe de depósitos judiciales <fl.130> que denota como sumatoria de títulos, el importe de \$541.091.555,95 y asimismo con el recurso que nos ocupa y el memorial de insistencia de devolución de dineros consignados de más, la recurrente acredita las sumas retenidas en razón del embargo ordenado.

En tal virtud, resulta acreditado el exceso de embargos acorde al artículo 600 del estatuto procesal antes transcrito razón por la cual ha de ordenarse la reducción y/o levantamiento de medidas decretadas en auto 17-07-20 <Fl.70> hasta el límite de la medida indicada en dicho proveído, así por sustracción de materia no hay lugar a conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Por lo anteriormente dicho, el despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado, no obstante, se accede la reducción y/o levantamiento de medidas decretadas en auto 17-07-20 hasta el límite de la medida indicada, esto es \$437.995.555,95, por lo que de ser necesario provéase el fraccionamiento y/o conversión de los depósitos constituidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
R E S U E L V E

1. NO REVOCAR el proveído adiado 9 de febrero del cursante año, por las consideraciones anotadas en precedencia.
2. No conceder el recurso de apelación acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR la reducción del embargo hasta el límite de la medida indicada, esto es \$437.995.555,95, y el levantamiento del excedente de las medidas decretadas en auto del 17-07-20 por lo que de ser necesario provéase el fraccionamiento y/o conversión de los depósitos constituidos, ordenándose la entrega de la suma desembargada a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

npri

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6850389b79a7deabef510183637445c68ab7ddd86cc4e79a162968062b63612f**

Documento generado en 02/07/2021 06:10:03 AM